

SENTENCIA N° 925 /18

Expte. N° 528/926/2017

En San Miguel de Tucumán, a los 21 días del mes de DICIEMBRE de 2018, reunidos los miembros del Tribunal Fiscal Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente), Dr. José Alberto León (Vocal), y el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) a fin de resolver la causa caratulada “ **BANCO PATAGONIA S.A. S/ RECURSO DE APELACION, Expte. Nro. 528/926/2017 (Expte. DGR Nro. 17023/376-D-2012)**” y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

El Señor Vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa** dijo:

I. A fojas 454/459 del Expte. N° 17023/376-D-2012 los Sres. Humberto Daniel Chavarría y Pedro David Tiberi, representantes de **BANCO PATAGONIA S.A.**, presentan recurso de apelación contra la resolución N° D 352/17 de la Dirección General de Rentas (de ahora en más D.G.R.) del 06/07/2017 obrante a fs. 450/452. En ella se resuelve **RECHAZAR** la impugnación interpuesta por el Sr. Fabián Furlan, en su carácter de gerente de la firma, contra el Acta de Deuda N° A 991-2015 confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Recaudación y **DECLARAR ABSTRACTO** el descargo interpuesto contra el Sumario N° M 991-2015.

Manifiesta que no ha existido omisión en el ingreso de las percepciones practicadas, sino tan solo un problema de exposición, que ya fue subsanado a través de la presentación de declaraciones juradas rectificativas, y que aportó prueba documental y ofreció pericial contable al respecto. También plantea la incongruencia con respecto a un fallo dictado por el máximo tribunal citado en la etapa impugnatoria y no aplicado por la autoridad de aplicación.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Plantea la nulidad del acto administrativo, sostiene que el mismo carece de argumentación razonable, se basa tan solo en la voluntad del funcionario que lo dictó, que es arbitrario y por ende ilegítimo. La determinación practicada debe dejarse sin efecto por haberse apartado de las normas del Código Tributario Provincial, hace referencia al artículo 87 del mencionado digesto, sosteniendo que el mismo tiene correlato especialmente en el artículo 18 de la Ley Nacional N° 11.683 (t.o. 1998) que ha originado numerosa jurisprudencia de diversos fueros, que puede resumirse diciendo que las circunstancias deben guardar relación con el hecho imponible, que no deben ser tomadas en forma aleatoria o arbitraria y que deben tener sustento estadístico. Cita doctrina al respecto.

Manifiesta que no se pudo acreditar la inexistencia de deuda con el fisco debido a la negativa de éste a considerar la prueba documental acompañada y producir la prueba pericial contable ofrecida.

Plantea que la falta de colaboración por parte de la D.G.R. al denegar la prueba ofrecida viola claramente el derecho al debido proceso, por impedir el adecuado ejercicio de su derecho de defensa. Cita doctrina y jurisprudencia.

Reitera el ofrecimiento de la prueba pericial contable efectuada en el escrito de impugnación respecto de los casos de los contribuyentes que fuera detallado e informado por la D.G.R., en su nota de fecha 259 de Agosto de 2012.

Hace reserva federal del caso.

II. A fs. 474/477 del Expte. N° 17023/376-D-2012 la D.G.R., a través de sus apoderados, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.

En su responde manifiesta que el recurso de apelación fue presentado en legal término y debida forma por lo que resulta procedente su tratamiento.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONASSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.R.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Manifiesta que el análisis de constitucionalidad excede el marco del procedimiento administrativo, debiendo ser planteado por ante las autoridades jurisdiccionales competentes, por lo que cita el artículo 161 del Código Tributario Provincial.

Plantea que el apelante en esta instancia, tampoco explica la relación que existiera entre los fallos dictados y los hechos sujetos a estudio en el presente caso, sino solo se limita a solicitar la aplicación de la doctrina judicial pretendida. Por ello, solicita se rechace el pedido de inconstitucionalidad formulado.

Considera que es imposible revisar un acto administrativo si el propio interesado no explica de manera suficiente los hechos que constituyen su defensa y, menos aún, si la prueba que acompaña nada demuestra. Que no habiéndose explicitado y demostrado de manera concreta lo contrario, nos encontramos ante un acto administrativo válido, ajustado a los hechos verificados. Por lo tanto no media en el caso un acto discrecional ni mucho menos aun arbitrario.

En cuanto a la inexistencia de deuda, considera que no existe explicación concreta ni prueba fehaciente que demuestre que las diferencias constatadas se tratan de diferencias nacidas de meros medios expositivos.

Solicita el rechazo de la prueba pericial ofrecida, ya que es la propia Administración quien tiene la pericia en la materia (artículo 339 C.P.C. y C.), constituyendo la apertura a prueba un simple procedimiento dilatorio ante la deficiencia expositiva y probatoria asumida por la firma a lo largo de todo el proceso.

Expresa que el apelante contó con innumerables posibilidades de incorporar pruebas en el procedimiento, alguna de ellas por sus propios medios y otras instadas por la misma Autoridad de Aplicación mediante diferentes requerimientos. A su vez, al tiempo de impugnar contó con la posibilidad de ofrecer prueba idónea para acreditar sus dichos. Sin embargo, decidió exponer

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

JORGE E. POSSE POMESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

G.R.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

argumentos amplios, no concretos y elegir aquella prueba inoficiosa o inconducente al fin perseguido.

Por último que si bien la búsqueda de verdad material pesa sobre la Autoridad de Aplicación, esto no exime al apelante a demostrar inequívocamente aquello que alega a su favor.

Por todo lo expresado solicita se rechace el recurso de Apelación interpuesto ante la Resolución N° D 352/17.

Ofrece prueba y hace reserva federal del caso.

III. A fs. 30/33 del Expte. 528/926/2017 obra Sentencia N° 401/18 del 31-08-2018 dictada por este Tribunal, donde se tiene por presentado en tiempo y forma el Recurso de Apelación y se dispone a abrir la causa a prueba por el termino de 20 días acogiendo a las pruebas ofrecidas por **BANCO PATAGONIA S.A.** en la etapa de impugnación y reiteradas en su escrito recursivo.

A fs. 49 obra providencia donde se tiene por desistida la prueba pericial ofrecida por la firma, conforme los fundamentos allí expuestos.

Vencido el plazo probatorio se provee autos para sentencia (fs.53).

IV. De esa manera corresponde entrar al análisis de las cuestiones sometidas a debate, y resolver si la Resolución D 352/17 es ajustada a derecho.

De autos surge que la Resolución N° D 352/17 del 06/07/2017 donde se resuelve Rechazar la impugnación interpuesta por la firma y Confirmar el Acta de Deuda N° 991-2015, se fundamenta, en resumen, en que no se aportó pruebas indubitadas que amerite un ajuste a la determinación practicada y tampoco

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. BOSSE POMESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

G.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

relaciona de manera suficiente los antecedentes que motivaron las declaraciones de inconstitucionalidad.

Frente a dicha resolución es que el **BANCO PATAGONIA S.A.** presenta su recurso de apelación.

En el mismo, solicita se declare la nulidad de la determinación practicada. Cabe precisar que la nulidad, reviste tal gravedad, que se requiere la acreditación efectiva y fehaciente de un vicio de trascendencia tal que haya, a su vez, provocado un menoscabo o lesión cierto en el ejercicio del derecho de defensa de la parte afectada, situación que no ocurre en autos. Siendo insuficientes los argumentos utilizados a los fines de lograr la sanción de nulidad del acto administrativo, el cual se presume legítimo, tal como lo establece el artículo 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia, y no habiéndose vulnerado el Derecho de Defensa del contribuyente, corresponde rechazar este planteo.

El resto de agravios, en esencia, tienden a demostrar la existencia de un vicio en el procedimiento en virtud que la D.G.R. no abrió la causa a prueba. Es por ello que este tribunal, en búsqueda de la verdad objetiva establecida en el artículo 3 de la Ley N°4.537, dispuso la apertura a prueba acogiendo la prueba pericial ofrecida por BANCO PATAGONIA S.A. en la etapa de impugnación y reiterada en su escrito recursivo.

De esta manera, se puede considerar saneada la falta de apertura a prueba por parte del Fisco en la etapa impugnatoria; hecho que no fue aprovechado por el apelante, ya que no produjo la prueba en esta instancia, conforme consta en providencia de fs. 49. En conclusión, los vicios en el procedimiento, alegados por el recurrente, resultan inexistentes.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE POMESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Por lo expuesto concluyo corresponde **NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por la firma contra la Resolución N° D 352/17 de fecha 06-07-2017 emitida por la Dirección General de Rentas en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos -Agente de Recaudación.

Así voto.

El C.P.N. Jorge Gustavo Jimenez dijo:

Que comparte el voto emitido por el Dr. Jorge E. Posse Ponessa

El Dr. José Alberto León dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

Visto el resultado del precedente acuerdo,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
RESUELVE:**

1. NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por la firma **BANCO PATAGONIA S.A. C.U.I.T. 30-50000661-3** contra la Resolución N° D 352/17 de fecha 06-07-2017 emitida por la Dirección General de Rentas en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Agente de Recaudación, por las consideraciones expuestas en párrafos precedentes.

2. REGISTRAR, NOTIFICAR y devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR.**

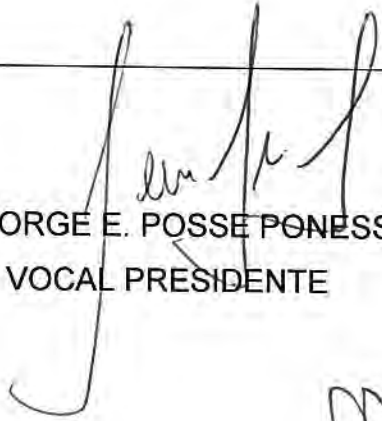
S.G.B.

HACER SABER

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL


C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL

ANTE MI


Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI
PROCESARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
A/C SEC. GENERAL